SIIP 50820 30/04/24

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.2/00007-20
Inspeccionado: [redacted]
Resolución administrativa número: 132/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [redacted] en materia FORESTAL, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente Resolución administrativa de acuerdo con los siguientes:

RESULTANDOS

1) Que en fecha quince de febrero del año dos mil veinte, la inspectora [redacted] adscrita a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente, constituida en las instalaciones que ocupa la Sala "EI" de llegadas Internacionales de la Terminal I, del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, con domicilio ubicado en Av. Capitán León González, Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15620, Ciudad de México, con coordenadas geográficas NI9° 25 '20.0 .. W 99° 04 '23.7" DATUM WG584, practicó inspección al equipaje transportado por la [redacted] circunstanciando hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, mediante el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-FO/TI, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades:

A. Durante la diligencia de inspección LA VISITADA NO EXHIBIÓ CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VII, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 132, 133, 134, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

B. Durante la diligencia de inspección LA VISITADA NO EXHIBIÓ FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA ?e: 05 árboles de Bonsai Pino {Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos {Aser palrnatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP

◆usten1:ao1e viqente a1 momenco ae ld VI':>ILd ue 111::,fJecuu11, 1u L.Ud1 fJUt=u1= :::.1=1 L.u11:::.LÍLuLivu ue infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2) Asimismo, es importante hacer notar, que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 03 del acta de inspección indicada, se hizo del conocimiento de la C. [redacted] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles computados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

3) Que derivado de la visita de inspección, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun).

4) Que la C. [redacted] hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte.

5) Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencia! que a la letra dice:

> *"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez".*

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

6) Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. [redacted] en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto. Situación que se hizo de conocimiento de la C. [redacted] mediante el acuerdo de emplazamiento 048/2023 de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

7) Que mediante Acuerdo de Emplazamiento 048/2023 del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, notificado personalmente el nueve de enero del año dos mil veinticuatro, la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente instauró procedimiento administrativo en contra de la [redacted], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-FO/TI del quince de febrero de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y de derecho que transcurrió entre el diez de enero y treinta de enero, ambos del año dos mil veinticuatro; asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS. Sin que al momento de la emisión de la presente Resolución administrativa la C. [redacted] haya comparecido ante esta autoridad a realizar manifestaciones y/u ofertar medios de prueba.

8) Que mediante Acuerdo de Alegatos de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la C. [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que la C. [redacted] Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 8°,12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1° fracciones I, Xy último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 93, 94, 95, 96, 97, 154, 155 fracciones X, XIV, XV y XXX, 157 fracción II y segundo párrafo, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado 8, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, Ly LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

de agosto de 2022, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

11.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la C. [redacted] por los hechos y omisiones consistentes en:

1) LA INSPECCIONADA NO EXHIBIÓ CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SEMARNAT para: 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VII, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 132, 133, 134, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

2) LA INSPECCIONADA NO EXHIBIÓ FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de: 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

Lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

> *"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."*

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que en la foja 8 de 9 del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-FO/TI del quince de febrero de dos mil veinte, la C. [redacted] en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

> *"...los documentos están en trámite de actualización, por lo que no cuento con documento alguno".*

No obstante lo anterior, cabe señalar que durante la diligencia de inspección antes mencionada, la C. [redacted] exhibió la siguiente documentación:

- CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN con número de folio 09/2019-00074, con fecha de expedición 06 de febrero del año 2019 y válido hasta el 05 de Agosto de 2019, a favor del C. [redacted], la cual ampara 20 piezas de árboles bonsái vivos de la especie Pino, *Pinus parviflora*;

- CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN con número de folio 09/2019-00075, con fecha de expedición 06 de febrero del año 2019 y válido hasta el 05 de Agosto de 2019, a favor del C. [redacted] la cual ampara 20 piezas de árboles bonsái vivos de la especie Maple, *Acer pa/matum.*

En relación con dicha documentación es importante señalar que, tal y como lo manifestó la C. [redacted] durante la inspección, dichos documentos estaban en trámite de actualización, es decir, no se encontraban vigentes, por lo cual los inspectores actuantes hicieron constar que la persona inspeccionada "no presentó los documentos: Certificado fitosanitario de origen emitido, firmado y sellado por la autoridad competente; Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); factura de compra o documento análogo que demuestre la legal procedencia; Pago de derechos, hoja de ayuda y formato eScinco del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en original y dos copias vigentes".

Por lo anterior, con posterioridad a la visita y dentro del término de cinco días que le fue otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte

LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

la C. [redacted] compareció ante esta autoridad mediante escrito a realizar diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba en atención a los hechos circunstanciados en la diligencia de inspección.

En ese tenor, por virtud de que las documentales y manifestaciones antes referidas fueron exhibidas a efecto de subsanar y/o en su caso desvirtuar las irregularidades hechas constar mediante acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2020, es por lo que esta Autoridad se avocó al estudio de las mismas en el Acuerdo de Emplazamiento 048/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Manifestaciones y medios de prueba que fueron analizados y valorados en el referido Acuerdo de Emplazamiento 048/2023 y de los cuales se determinó, en esencia, lo siguiente:

La visitada compareció por escrito y realizó las siguientes manifestaciones:

> YO [redacted] me dirijo a usted para darle a conocer que los arboles Bonsái que se importaron de Japón y que fueron detenidos en el aeropuerto de la Ciudad de México por falta de permiso con fecha vigente ,pertenecen a mi esposo el Dr. Gustavo Altamirano Hernandez asimismo los permisos que fueron renovados también salen a nombre de el

Por lo tanto, de las aseveraciones esgrimidas por la inspeccionada es posible determinar que, en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tácita que importó ejemplares de árboles Bonsái desde Japón con certificados fitosanitarios vencidos, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una CONFESIÓN expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo I último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

> PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.
> La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".
>
> Amparo directo 5995/55. Fidelia Rasete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se tiene a la C. [redacted], como CONFESA debido a que reconoce que importó ejemplares de árboles Bonsái desde Japón con certificados fitosanitarios

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTïCULO 113 DE LA LFTAIP

[illegible] responsabilidad y la infracción cometida conforme al 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar que dichos ejemplares de árboles Bonsái, encontrados durante la vista de inspección practicada por esta autoridad en fecha quince de febrero del año dos mil veinte, contaban con los certificados fitosanitarios vigentes, para ingresar al país.

Ahora bien, no obstante que la inspeccionada manifestó que los certificados fitosanitarios y los ejemplares de árboles Bonsái encontrados en la visita de inspección pertenecen a su esposo el DR. [redacted] se puede advertir que en ningún momento este último comparece por escrito a RATIFICAR que él es dueño de los ejemplares afectos al presente asunto, por lo tanto no forma parte del presente procedimiento administrativo, lo anterior en virtud de quien comparece y hace uso de su derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y firma el escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, es la C. [redacted] y no así el DR. [redacted]

Por lo tanto quien está obligada a acreditar la legal procedencia e importación de dichos árboles de Bonsái, es la inspeccionada en virtud de que ella es la persona que se encontró en posesión de los mismos.

Motivo por el cual esta autoridad NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO a dicha manifestación por parte de la visitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Así mismo, la inspeccionada anexó a su escrito, como medios de prueba, las siguientes documentales consistentes en:

- CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN con número de folio 09/2020-00104, con fecha de expedición 26 de febrero del año 2020 y válido hasta el 24 de Agosto de 2020, a favor del C. [redacted] la cual ampara 20 piezas de árboles bonsái vivos de la especie Maper, *Acer palmatum.*

- CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN con número de folio 09/2020-00103, con fecha de expedición 26 de febrero del año 2020 y válido hasta el 25 de Noviembre de 2015, a favor del C. [redacted], la cual ampara 20 piezas de árboles bonsái vivos de la especie Pino, *Pinus perviflora.*

Por lo que hace al CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN con número de folio 09/2020-00104, con fecha de expedición 26 de febrero del año 2020 y válido hasta el 24 de Agosto de 2020, a favor del C. [redacted], la cual ampara 20 piezas de árboles bonsái

2824
Felipe Corrillo
PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP

vivos de la especie Maple, *Acer palmatum,* es de referirle a la inspeccionada que dicha documental no se encuentra a nombre suyo, aunado a que, suponiendo sin conceder, que lo manifestado en su escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte sea verdad, en el sentido de que los documentos estaban a nombre de su esposo de nombre DR. [redacted] el cual resulta diverso al signado en dicha documental, como se dijo anteriormente, dicha persona no forma parte del presente procedimiento administrativo, aunado lo anterior a que dicho documento no cuenta con los sellos de descargo, ni la firma y sellos de verificación sanitaria por parte de esta autoridad, por lo tanto no tiene validez, sumado a que la fecha de expedición de dicha documental fue en fecha 26 de febrero del año 2020, la cual resulta posterior a la inspección realizada por esta autoridad el día quince del mes y año antes señalado.

Por lo tanto, esta autoridad NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO a dicho documento, por los motivos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente documental: CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN con número de folio 09/2020-00103, con fecha de expedición 26 de febrero del año 2020 y válido hasta el 25 de Noviembre de 2015, a favor del C. [redacted] la cual ampara 20 piezas de árboles bonsái vivos de la especie Pino, *Pinus parviflora,* es de referirle a la inspeccionada que dicha documental no se encuentra a nombre suyo, aunado a que suponiendo sin conceder, que lo manifestado en su escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte sea verdad, en el sentido de que los documentos estaban a nombre de su esposo de nombre [redacted] el cual resulta diverso al signado en dicha documental, como se dijo anteriormente, dicha persona no forma parte del presente procedimiento administrativo, aunado a que como se puede advertir del contenido de la documental de referencia, la fecha de expedición fue el 26 de febrero del año 2020 y la vigencia señalada es 25 de Noviembre de 2015, por lo tanto existe una incongruencia de las mismas, lo que causa incertidumbre respecto de su emisión, independientemente de que dicho documento no cuenta con los sellos de descargo, ni la firma y sellos de verificación sanitaria por parte de esta autoridad, por lo tanto no tiene validez alguna.

Por lo tanto, esta autoridad NO LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO, a dicho documento, por los motivos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Consecuentemente se tiene que la visitada no ofreció documental alguna, respecto de la FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

[illegible] la cual resulta constitutivo de infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por todo lo expuesto anteriormente, es de advertirse que no se dota a esta autoridad de elementos de convicción válidos, y en consecuencia no se puede dar valor probatorio a las manifestaciones ni a los documentos exhibidos por el inspeccionado; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> *"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externados por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos". (64).*
>
> *Juicio No. 1722/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.*
>
> *{Énfasis añadido por esta autoridad}.*

Por lo anterior, es importante reiterarle a la inspeccionada que las actividades desplegadas por ella en contravención a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, fueron hechas constar mediante el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-FO/n de fecha quince de febrero de dos mil veinte, y en tal virtud constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> *"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.-*

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: [redacted]*- Secretaria: Lic.* [redacted]

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En ese tenor de ideas, las actuaciones y diligencias que esta autoridad federal ha llevado a cabo en atención a los actos y hechos relacionados con el asunto de mérito, están más que fundamentadas y son indispensables y necesarias para determinar la posible afectación al medio ambiente y o al equilibrio ecológico. Lo anterior es acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental, toda vez que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.

Por ello, las autoridades ambientales deben atender al *principio de precaución* conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.

Lo anterior, en razón de que durante el desarrollo de la visita de inspección y hasta la fecha en que se emite la presente, el visitado no acreditó que al momento de llevar a cabo las actividades hechas constar en el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-FO!n de fecha quince de febrero de dos mil veinte, contaba con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VII, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 132, 133, 134, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, y con la factura o documento que acredite la legal procedencia de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora). 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley antes señalada, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción 11 del Reglamento de dicha Ley, vigente al momento de la inspección, lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo establecido en el artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.2/00007-20
Inspeccionado: [redacted]
Resolución administrativa número: 132/2024

[illegible] **ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares**. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 68 fracción VII, 91, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la C. [redacted] cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos 91, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo que esta autoridad se encontraba facultada, ante el incumplimiento de la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en específico a los artículos anteriormente señalados de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como de su Reglamento, para aplicar las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispositivo legal que confiere a esta autoridad ambiental la facultad de imponer las medidas de seguridad, así como las sanciones que estime convenientes derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en materia forestal.

En ese sentido, en tratándose de cuestiones que tengan que ver con la protección a los recursos y terrenos forestales debe señalarse que esta autoridad tiene la tarea primordial de proteger el ambiente a través de la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental Federal vigente cuando se trate de recursos forestales.

Y en específico, tratándose de inspecciones en materia ambiental y, específicamente, en materia forestal, la legislación federal vigente establece que las mismas son aquellas supervisiones que realiza "personal autorizado" para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables (artículo 7° fracción LXXXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente). así mismo, conforme al artículo 154 de la Ley antes mencionada, "la prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas".

En ese orden de ideas, es manifiesto el hecho de que el personal que llevó a cabo la inspección de quince de febrero de dos mil veinte se encontraba autorizado y contaba con las facultades necesarias y suficientes necesarias para practicar la referida diligencia.

Por todo lo expuesto anteriormente, es por lo que en la presente resolución, esta autoridad reitera lo determinado mediante acuerdo de emplazamiento 048/2023 de cinco de diciembre de dos mil

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

veintitrés. En ese tenor, de conformidad a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 202 segundo párrafo, 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de forma supletoria al asunto que nos ocupa, se determina no otorgar valor probatorio a las manifestaciones ni a los medios de prueba ofertados por el interesado en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, pues las mismas resultan ser insuficientes a efecto de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento.

Ahora bien, continuando con el orden cronológico de las constancias que integran el presente procedimiento, tenemos que mediante el Acuerdo de Emplazamiento 048/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se otorgó a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente el nueve de enero del año dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del diez de enero de dos mil veinticuatro al treinta de enero de dos mil veinticuatro, descontándose los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados, domingos y día feriado, días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos primero y segundo del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se advierte que la C. [redacted] no compareció ante esta autoridad a efecto de presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en este acto se le hace efectivo al C. [redacted] el apercibimiento decretado mediante punto de acuerdo Segundo del Emplazamiento número 048/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, teniéndosele por perdido su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es de resaltar entonces, que los argumentos y manifestaciones de la inspeccionada no fueron válidos y suficientes para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por cuya comisión se le instauró

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

2024 Felipe Carrillo PUERTO

'--:,-,·'---"-=·,ce..,; ul...t'uIIIIeIILo aorrurustranvo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo citado en los párrafos que anteceden, se determina que la C. [redacted] no subsanó ni desvirtuó las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento 048/2023 del **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, notificado a la citada persona interesada el **nueve de enero del año dos mil veinticuatro**; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia específica respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las **infracciones previstas en los artículos 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

En la Sala **"EI"** de llegadas Internacionales de la Terminal I, del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, con domicilio ubicado en Av. Capitán León González, Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15620, Ciudad de México, con coordenadas geográficas NI9° 25 '20.0 .. W 99° 04 '23.7" DATUM WGS84, se encontraron dentro del equipaje transportado por la C. [redacted] **5 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun)**, de los cuales:

- NO SE EXHIBIÓ CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VII, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 132, 133, 134, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;

- NO SE EXHIBIÓ FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de: **05 árboles de Bonsai Pin-o (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun)**,

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por lo anterior, se solicitó a la persona inspeccionada exhibir el certificado fitosanitario de importación emitido por la SEMARNAT para: 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), así como la factura o documento que acredite la legal procedencia de los referidos ejemplares, sin embargo, la C. [redacted], no exhibió documentación alguna.

De igual forma, mediante Acuerdo de Emplazamiento número 048/2023 del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el nueve de enero del año dos mil veinticuatro, se ordenó al inspeccionado en su punto de Acuerdo Cuarto, exhibir el CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SEMARNAT, debidamente requisitado de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VII, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 132, 133, 134, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, así como exhibir la FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección.

En ese tenor, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-FO/TI del quince de febrero de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

> *"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal,*

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

...de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su coso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actos levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspectora adscrita a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-FO/TI del **quince de febrero de dos mil veinte**, contó con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre los que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y los personas titulares de las subprocuradurías, de los direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en los órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de los jefaturas de

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.
(...)
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
(...)
VII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables o lo restauración de los recursos naturales, o to preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o o cualquier otro depósito de aguas marítimas, los áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;
XI. Determinar las infracciones o las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;
XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo tos medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a determinar las contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo

2024 Felipe Carrillo PUERTO
LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP

...la Ley. ... la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual buscan proteger al ambiente en materia forestal, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la infracción imputada a la C. [redacted]

Por lo anterior, es que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento 048/2023 del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.2/007-2020-Fom del quince de febrero de dos mil veinte, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que la C. [redacted] es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia forestal:

> 1.- NO EXHIBIR CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VII, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 132, 133, 134, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, lo cual puede constituye infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
>
> 2.- NO EXHIBIR FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de: 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 048/2023 del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

1) Se le solicita a la inspeccionada exhiba el CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SEMARNAT, debidamente requisitado de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VII, 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 132, 133, 134, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;

2) Se le solicita a la inspeccionada exhiba la FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Al respecto, la C. [redacted], no presentó medios de convicción que acreditaran dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el considerando III de la presente Resolución, por lo anterior, se tiene que NO CUMPLIÓ con dichas medidas correctivas ordenadas.

V.-Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la C. [redacted] a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD:

Las actividades realizadas por la C. [redacted] SE CONSIDERAN GRAVES, toda vez que el no contar las autorizaciones otorgadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). constituye un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de qué medio de reparación o sustantividad es usado al momento de realizarlas. Con dichas actividades ilegales se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea, así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

[illegible] en un oesequtùbrio ecológico provocado por las actividades llevadas a cabo por la inspeccionada, sin contar con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El manejo irracional de los recursos naturales en los ecosistemas forestales ha provocado la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal en los bosques, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales. Así mismo, la falta de bosques genera escasez de agua porque se altera el ciclo de lluvias y su filtración para la recarga de los mantos freáticos y su impacto en las cuencas hidrográficas se relaciona con el azolve de ríos y presas, con inundaciones y otros desastres naturales, cada vez más graves y frecuentes.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> *"ARTÍCULO 4°.*
>
> *[...]*
>
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4°.A J72 (IOa), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

> *"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto ergo omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamenta/es); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Así como la siguiente tesis jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y

2) Como un DEBER a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitían sostener que el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente. En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que existen obligaciones de: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños. Así, una vez que se hayan adoptado normas medioambientales en la legislación, se ha reconocido que estas *deberán ser aplicadas y cumplidas*, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que la conducta desplegada por la C. [redacted]

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADOS:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). ni con la factura o documento que acredite la legal procedencia de: 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora).10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun). En ese sentido, se debe tener en consideración que muchas plantas pueden ingresar al país desde países extranjeros, siempre que cumplan con ciertos requisitos de entrada. Los requisitos de entrada pueden variar según la planta, pero dichos requisitos deben ser cumplidos. Las restricciones especiales pueden incluir requisitos tales como un permiso, cuarentena posterior a la entrada, tratamiento o documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de la planta en cuestión. Además, las plantas deben ir acompañadas de un certificado fitosanitario del país de origen que demuestre que las plantas cumplen con los requisitos de entrada al país. Si las plantas no cumplen con los requisitos de entrada al país, se les negará su ingreso, en razón de que las mismas pueden contener plagas que podrían poner en riesgo y/o causar daño a otras plantas.

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP

:,u, ,u...v u .V al ILcl ;V,, ...: ut::ut:: auverur que ros ejernptares consistentes en 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora}. 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun). se encuentran regulados por la Ley de Sanidad Vegetal y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y normas que de ella deriven, por lo que son productos regulados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales {SEMARNAT}. y en ese sentido, se debe cumplir con la documentación correspondiente consistente en el Certificado Fitosanitario de Importación emitido por la SEMARNAT para la legal importación de dichos productos, los cuales se encuentran regulados de conformidad con el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil cuatro.

Ahora bien, es importante destacar que anteriormente se han establecido requisitos fitosanitarios para la importación de árboles bonsái vivos de pino Pinus parviflora y árboles bonsái vivos de maple Acer palmatum, con fundamento en los estudios de Análisis de Riesgo de Plagas realizados por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en 2014, los cuales incluyen requisitos muy puntuales para reducir el riesgo de introducción de Cronartium ribicola, Monochamus alternatus, Monochamus saltuarius y Bursaphelenchus xylophilus, para Pinus parviflora y Anoplophora chinensis y Meloidogyne malí, para Acer palmatum, todas ellas plagas de importancia cuarentenaria. Por lo cual, dichos ejemplares y el sustrato en el que se encuentran, representan un riesgo fitosanitario.

En ese sentido y considerando que al momento de la emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el tiempo para que la persona inspeccionada presentará la documentación con la cual acreditar la legal procedencia de 05 árboles de Bonsai Pino {Pinus parviflora). 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), conforme a la legislación nacional federal en materia forestal, esta autoridad presupone una actividad ilícita en su adquisición, y cuya regulación se encuentra prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; sumado a lo anterior, es de señalar que esta Procuraduría tiene como una de sus principales finalidades, que no se comprometan los recursos naturales existentes, que conlleven a su afectación, así como que NO se contribuya a la comisión de actividades ilícitas y a la disminución de las poblaciones, dejando de procurar la conservación y aprovechamiento sustentable de dichos recursos naturales en el territorio de la República Mexicana y en las zonas dónde la nación ejerce su jurisdicción.

Ahora bien, en el presente caso, del acta de inspección se desprende que con las actividades de la persona inspeccionada sin apegarse a lo establecido en la ley de la materia, se encuentra latente el riesgo de afectación de estos recursos naturales al no ser aprovechados e importados bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren; lo que se traduce en el incumplimiento por parte de la persona inspeccionada a los artículos 68 fracción VII, 91 y 113 párrafo segundo de la Ley

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III, 132, 133, 134 del Reglamento de dicha ley vigente al momento de la diligencia de inspección, así como la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, obliga a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los ejemplares y poblaciones de mérito podrían amenazar la diversidad biológica nativa, la economía, la seguridad de la sociedad civil o la salud pública, además de que dichas especies también podrían tener efectos negativos para otras plantas. Las plantas introducidas ilegalmente también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Nocivas toda vez que como ya antes se señaló, las mismas pueden contener plagas que podrían poner en riesgo y/o causar daño a otras plantas.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, esta autoridad considera que la persona inspeccionada tenía la obligación de contar, previamente a que esta autoridad llevará a cabo la inspección de 15 de febrero de 2020, con la documentación con la que acreditara plenamente la legal procedencia de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), así como con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dichas obligaciones como ya se ha mencionado encuentran sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 68 fracción VII, 91 y 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III, 132, 133, 134 del Reglamento de dicha ley vigente al momento de la diligencia de inspección. De dichos preceptos legales se desprenden las obligaciones legales ambientales impuestas a la persona inspeccionada en el asunto que nos ocupa, de haber contado con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como con la documentación con la que acreditara plenamente la legal procedencia de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), y en caso de no hacerlo se incurre con ello en el incumplimiento de las disposiciones federales aplicables en materia forestal para su importación.

En ese sentido, no contar con dicha documentación ocasiona un daño directo a la conservación y preservación del medio ambiente, toda vez que dichas acciones ilegales constituyen por sí mismas un incumplimiento de las disposiciones administrativas establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y con ello se infringe lo establecido en los artículos antes señalados, lo cual a su vez constituye infracción a lo dispuesto en las fracciones XV y XXX del artículo 155 de la Ley multicitada.

Por lo anterior, en el caso particular es de destacarse que los daños que produjo **la C.** [redacted], consisten en la posesión e importación ilegal de 05 árboles de Bonsai

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP

:-:.. ¡;-;, ,_.., l-ª v;;;vl c*j*, lv di uull=:, ue esonsa: r-iapte vivos (Aser palmatun). sin contar con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni con la documentación que acredite su legal procedencia, lo que se traduce en un desequilibrio ecológico, toda vez que al no contar con dicha documentación, se presume un deterioro en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas, es así que SE PRODUCE UN DAÑO IRREVERSIBLE, RESULTANDO EN UN SERIO DAÑO AL HÁBITAT, toda vez que las mismas pueden contener plagas que podrían poner en riesgo y/o causar daño a otras plantas, y repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos individuos arbóreos con las actividades antes referidas, no se permite el buen funcionamiento del ecosistema.

Motivos por los cuales, la persona inspeccionada debió contar con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). así como con la documentación con la que acreditara plenamente la legal procedencia de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora), 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), documentación que señala la Ley Adjetiva en materia forestal y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; es por lo que se hace imperativa la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, y sobre todo, de las actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, actividades todas de competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la documentación antes mencionada es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las actividades que puedan causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto. Por lo que las actividades desplegadas por la persona infractora no contribuyen en nada a la conservación del medio ambiente, y si, por el contrario, a su afectación.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP

Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte de la persona inspeccionada en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, por lo que es necesario señalar que por no contar la C. [redacted] con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). así como con la documentación con la que acreditara plenamente la legal procedencia de 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora). 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun), se advierte que la infractora ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, lo que requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68 fracción VII, 91 y 113 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción VI, 95 fracción III, 132, 133, 134 del Reglamento de dicha ley vigente al momento de la diligencia de inspección.

Por lo que se advierte que la persona infractora EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ASÍ COMO CON LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE ACREDITARA PLENAMENTE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS ÁRBOLES BONSÁI DE MÉRITO, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la documentación antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, por parte de la C. ADRIANA NAGELHI CAERO ROMERO.

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

h-,-◊-:: [illegible] e;;e,c,, iu:, Lu1◊1ue1dr1aos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [redacted], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en las fracciones XV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de contar con el Certificado fitosanitario de importación expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de árboles bonsái vivos que nos ocupan, para llevar a cabo las actividad por las que se le instauró procedimiento administrativo.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por la C. [redacted] se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar que contaba con el Certificado fitosanitario

2G24
Felipe Corritlo
PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP

de importación expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de árboles bonsái vivos que transportaba en su maleta; por lo tanto, la infractora actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el momento en que llevó a cabo dichas actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

> *Tesis: la. CCLIII/2074 (]Oa.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época;* 2006877 *30 de* 182; *Primera Sala; Libro* 8, *Julio de 2074, Tomo t; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> *NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2073. J. Ángel García Te/lo y otra. 26 de febrero de 2074. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María /barra O/guín.*
>
> *Amparo directo 31/2073. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2074. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María /barra Olguín.*

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

[illegible] Lancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes **la C.** [redacted], esta Autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones es **DIRECTO,** al ser ella quien fue encontrada transportando los ejemplares de árboles de bonsái vivos que nos ocupan, sin contar con el Certificado fitosanitario de importación expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ni con la documentación para acreditar su legal procedencia, máxime si se considera que la infractora se encontraba obligada a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). antes de iniciar el desarrollo de las actividades señaladas con anterioridad.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LAS **CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES de la C. ADRIANA NAGELHI CAERO ROMERO.**

Por lo que hace a esta consideración, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento **048/2023** del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se le solicitó al **C.** [redacted], que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones; a lo cual la persona emplazada fue omisa.

Por esta razón, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y considerando que esta autoridad se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en aras del principio de exhaustividad[1], las que se analizan para considerar lo siguiente:

Se puede observar que la infractora cuenta con medios económicos suficientes que le permitieron realizar las actividades de importación desde Japón de los 15 ejemplares de árboles de Bonsái que le fueron asegurados por esta autoridad. En ese sentido, es importante señalar que aunado a lo antes expresado, se pueden estimar las condiciones económicas mínimas de la infractora, advirtiéndose el

[1] *"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada,* ni *añadir cuestiones* no *hechas valer, ni expresar consideraciones contrarios entre sí* o con *los puntos resolutivos, lo que obligo al juzgador, a pronunciarse sobre todos y cada uno de los pretensiones de los quejosos, omitiendo, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."* Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, página 108.

2824
Felipe Carrillo
PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, lo que hace presumir lo redituable en condiciones generales del ingreso que por ello tiene que percibir, como remuneración de la actividad que desarrolla, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales ingresos, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes los reciben, en virtud de que si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, para el año dos mil veinte era de: $ 123. 22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.}, luego entonces bajo el supuesto de que obtuviera como remuneración por su actividad, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que la infractora, percibiría la cantidad diaria de $ 123. 22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.) por concepto de pago, ahora bien haciendo el cálculo aritmético en un periodo de treinta días estaría recibiendo la cantidad de: $ 3,696.60 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de ingreso mensual, y por último, en un periodo de doce meses (un año). estaría percibiendo una cantidad total de: $ 44,359.20 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.); solo por concepto de INGRESO ANUAL MÍNIMO ESTIMADO.

Ahora bien, de los hechos y circunstancias descritos en el cuerpo de la presente resolución, se puede determinar que para las actividades desarrolladas por la C. [redacted] O, se necesitaba contar con una cantidad de recursos y dinero considerables para viajar a Japón, adquirir y/o comprar los ejemplares asegurados y después importarlos al país.

Por lo todo lo manifestado anteriormente, queda demostrado que la C. [redacted], cuenta con un capital económico suficiente derivado de las actividades que realizó; factores económicos, y socioculturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres, educación y participación entre otros, por lo tanto pone de manifiesto lo redituable las actividades que realiza.

Por todas las condiciones expuestas anteriormente, se considera que la C. [redacted] CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA SOLVENTAR Y CUBRIR LA SANCIÓN PECUNIARIA que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

G) LA REINCIDENCIA:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LA REINCIDENCIA en que hubiera incurrido la infractora.

LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP

Por lo que, de una búsqueda exhaustiva practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [redacted] dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 68 fracción VII, 91 y 113 párrafo segundo de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de 40 a 3,000 VECES y/o de 100 a 30,000 VECES la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> *"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.* [2]"
>
> *"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.*[3]"
>
> *"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*[4]"

[2] Tesis: VI.3oA J/20, Página: 1172, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[3] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época. Con número de registro: 256378.

[4] Tesis: Ia/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

2824
Felipe Corrillo
PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, teniendo en cuenta además que las infracciones cometidas por la C. [redacted], se consideran GRAVES, mismas que realizaron de manera negligente, y que se obtuvo un beneficio directo en un ahorro de dinero y tiempo; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). ni con la factura o documento que acredite la legal procedencia de: 05 árboles de Bonsai Pino (Pinus parviflora). 10 árboles de Bonsai Maple vivos (Aser palmatun); infringió el artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 68 fracción VII, 91 y 113 párrafo segundo de dicha la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

   Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracciones I y II de la Ley antes referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se procede a imponer al C. [redacted], una multa por la cantidad de $43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a $86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero

LO TESTADO SE ELIMINó AL TRATARSE DE INFORMACIóN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP

del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

2. Toda vez que la C. [redacted], no contaba con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni con la factura o documento que acredite la legal procedencia de los ejemplares de Bonsái que nos ocupan; y no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento 048/2023 del cinco de diciembre de dos mil veintitrés; con fundamento en el artículo 6° y 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable hoy vigente; y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad IMPONE COMO SANCIÓN EL DECOMISO DE: 05 ÁRBOLES DE BONSAI PINO (PINUS PARVIFLORA), 10 ÁRBOLES DE BONSAI MAPLE VIVOS (ASER PALMATUN).

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la C. [redacted], con:

I. Multa total de $43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a $86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el DOF el diez de enero del año dos mil veinte.

2. Asimismo, en razón de que la C. [redacted], no contaba con el Certificado fitosanitario de importación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ni con la factura o documento que acredite la legal procedencia de los ejemplares de Bonsái que nos ocupan; y no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento 048/2023 del cinco de

2GQ4
Felipe Covrillo
PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP

diciembre de dos mil veintitrés; con fundamento en el artículo 6° y 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable hoy vigente; y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; SE IMPONE COMO SANCIÓN EL DECOMISO DE: 05 ÁRBOLES DE BONSAI PINO (PINUS PARVIFLORA), 10 ÁRBOLES DE BONSAI MAPLE VIVOS (ASER PALMATUN).

SEGUNDO. La C. [redacted] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el punto Resuelve inmediato anterior, y Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónicawrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/I nicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la Resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente

LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTĉCULO 113 DE LA LFTAIP

asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta a la **C.** [redacted] con **Clave Única de Registro de Población** [redacted], para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Toda vez que se ha ordenado como sanción el decomiso de: 05 árboles de bonsai pino (pinus parviflora), 10 árboles de bonsai maple vivos (aser palmatun), de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena, previo dictamen técnico, dar a los ejemplares de Bonsái decomisados el destino final que conforme a derecho proceda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO de REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C.** [redacted], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al **C.** [redacted], que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A}.- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en el emplazamiento, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo o la actividad comercial que realice, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al *C.* [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el Archivo jurídico de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

NOVENO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.2/00007-20
Inspeccionado: [redacted]
Resolución administrativa número: 132/2024

ny@_@-l;@;-@::: @.=:::::::@@:.@, ;:;@.:v ';;@.;"'j;,,V Equilibrio del Sobiqo Penal Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. Derivado del análisis de las documentales ofertadas por la persona interesada, y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Resolución a la C. [redacted], en el domicilio ubicado en: [redacted]

Así lo Acordó y firma la [redacted], Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designada mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/ASH

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

[redacted] Expediente PFPA/39.2/2C.27.2/0003-2024

PRESENTE.

En Coyoacán siendo las 12 horas con 10 minutos del día 11 del mes de Marzo del año 2024.
El C. Julio César López Flores, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 036 18, me constituí en el inmueble marcado en la calle [redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la [redacted], personalidad que acredita con: INE, con número [illegible], a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 132/2024 de fecha 29/Abril/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de [illegible] foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 14 minutos del día 11 del mes Marzo del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

* [illegible]

POR LA PROFEPA

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP